



Nº 231

Lunes 21 de Noviembre de 2016

Decreto Nº 1557

VISTO: El expediente Nº 0451-005894/2016, del registro del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales.

Y CONSIDERANDO: Que por las presentes actuaciones la Dirección Provincial de Vialidad propicia la modificación de los artículos 18, 31, 47, 58 - inciso 18 y la incorporación del artículo 18 bis, todos del Anexo I al Decreto Nº 1048/2010 (conforme sustitución por Decreto Nº 1329/2013) aprobatorio de la "Reglamentación de Controles de Cargas y Dimensiones de Vehículos que circulan por la Red Vial de la Provincia de Córdoba" Que de acuerdo con lo manifestado por el Jefe de Departamento Asesoría Jurídica de la citada Dirección, para elaborar las modificaciones propuestas se han efectuado reuniones con asesores y técnicos de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito y Policía Caminera, como también se ha dado intervención al Departamento Planificación, Evaluación y Control de Gestión de la citada Dirección.

Que respecto al mencionado artículo 18, se propone dar al transportista que transita con su carga en infracción, la posibilidad de traspasar la mercadería en exceso a otra unidad proporcionada por él y bajo su exclusivo cargo, costo y riesgo. Ello, a los fines de evitar la descarga en lugares que específicamente deberían ajustarse a tales fines, lo cual implicaría la disponibilidad de espacios físicos en inmediaciones de los puestos de control, con el debido resguardo y vigilancia de la mercadería.

Que para todos los casos en que se haya constatado una violación a lo dispuesto en el artículo 18 del Anexo I al Decreto Nº

Córdoba, 08 de Noviembre de 2016. 1048/2010, se propone mediante la incorporación del artículo 18 bis que, una vez constatado el exceso, labrada el acta de infracción y con resolución administrativa firme, se exija el pago de una compensación por el deterioro o daño que es provocado en la vía por el transporte con el exceso de carga.

Que efectivamente, de hecho se produce un daño, toda vez que al momento de estipular las condiciones técnicas para el cálculo de la composición de la estructura, se realiza considerando carga y afluencia del tránsito. Su utilización fuera de las condiciones permitidas, implica un daño o deterioro que debe ser compensado.

Que conforme lo expresado en autos, las modificaciones propuestas tienden a exigir el pago de una compensación por los daños que producirían los excesos que se detecten, aminorando la que pudiera ser achacable a errores involuntarios de pesado o de distribución de la carga y aumentando la que surge de una clara e indubitable intención de dolo, y que deriva en un peligroso deterioro tanto en la estructura vial, como en la seguridad y fluidez del tránsito.

Que además, se incluye dentro de las modificaciones propuestas, la notificación de todas las infracciones que hayan quedado firmes, a los organismos provinciales y nacionales (REPAT, RNPA y a distintas autoridades de aplicación) para que se tengan en cuenta a la hora de expedir las autorizaciones, homologaciones, habilitaciones y permisos especiales para circular y transportar las distintas cargas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por el artículo 5 - inciso "d" de la Ley N° 8555, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales con el N° 345/2016, por Fiscalía de Estado bajo el N° 886/16 , y en uso de sus atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A

Artículo 1º.- MODIFÍQUESE el artículo 18º del TÍTULO I - DIMENSIONES Y PESOS del CAPÍTULO I - DIMENSIONES Y PESOS DE VEHÍCULOS CONVENCIONALES del Anexo I al Decreto N° 1048/2010 (conf. Dec. N° 1329/13), que aprueba la "Reglamentación de Controles de Cargas y Dimensiones de Vehículos que circulan por la Red Vial de la Provincia de Córdoba", el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo N° 18º.- Excesos de pesos y daños a la vía pública:

a) El vehículo que transite con su carga en infracción a las disposiciones sobre pesos y dimensiones máximas determinadas en los artículos precedentes deberá redistribuirla con el fin de eliminar el exceso comprobado. Cuando se trate del transporte de una carga considerada peligrosa, el procedimiento deberá ajustarse además, a lo prescripto en la Ley N° 9169 Texto Ordenado de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560. Si la redistribución no fuera posible por estar los ejes cargados con el máximo de la capacidad admitida, el contraventor deberá trasbordar el exceso de la carga a otra unidad o descargar el exceso en el lugar donde se le indique cuando sea fiscalizado, no pudiendo utilizar, para este fin, la banquina y, cuando se trate de cargas consideradas peligrosas, deberá cumplirse con lo previsto en la Ley de Tránsito. Tales medidas no excluyen las sanciones que corresponde aplicar en virtud de esta infracción. El infractor no podrá continuar viaje mientras no haya regulado la carga en algunas de las formas previstas corriendo por su exclusiva cuenta todo perjuicio que pueda producirse en el lapso durante el cual el vehículo permanezca detenido o cuando realice el traslado a otra unidad. La custodia o cuidado de las cosas descargadas como consecuencia del procedimiento de fiscalización correrán por cuenta y riesgo exclusivamente del infractor y/o responsable del transporte. Es responsabilidad del transportista notificar

al cargador dentro de las veinticuatro horas (24 hs.) de producida la descarga que la carga queda a su disposición hasta cinco (5) días después de realizado el aligeramiento. Vencido ese plazo, la autoridad de aplicación podrá disponer de los bienes que hubieren quedado depositados en zona de camino. El destino del producido de la venta de esos materiales será ingresado con el mismo destino que el previsto para los pagos por multa.

b) Cuando por violación de los artículos anteriores referentes a cargas y/o dimensiones máximas, resulte un daño mensurable al camino, calle, obra de arte u obras complementarias, la autoridad de aplicación deberá adoptar las medidas necesarias para comprobar el daño y evaluar su monto reuniendo los elementos probatorios tendientes a obtener el resarcimiento del perjuicio ocasionado, mediante las acciones correspondientes. Si, a tales fines, resultase necesaria la detención del conductor, ésta se limitará al mínimo imprescindible, deberá efectivizarse por intermedio de la autoridad policial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º. El conductor del vehículo deberá acreditar el nombre y domicilio de las personas mencionadas en el inciso c) del presente artículo. En su defecto se retendrá el vehículo hasta tanto se acrediten todos los extremos antedichos.

c) Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle al conductor serán responsables de las infracciones constatadas y de las multas que por ellas se aplique y de todo el daño producido al camino:

1. El transportista, cualquiera sea su forma de organización empresarial.
2. El propietario del vehículo individual a que forme parte del equipo (ómnibus, camión con acoplado combinación o tren) con que se cometió la infracción.
3. Los consignatarios de la carga cuando se constate la infracción en el acto mismo de la recepción.
4. Los cargadores de la carga transportada, se trate de propietarios dadores o acopiadores de la carga.

En caso de que la carga sea propiedad de distintas personas será responsable el acopiador, dador o quien haga sus veces. En todos los casos la responsabilidad será solidaria.

d) Se entenderá por daño por sobrecarga, a los efectos de la presente Resolución,

toda disminución de la vida útil; fractura, rotura u otro deterioro sufrido por la calzada, obras de arte o de señalamiento, como consecuencia directa de aplicar sobre ella un peso superior al autorizado, ya sea total, por eje o conjunto de ejes.”

Artículo 2º.- INCORPÓRESE el artículo 18º Bis al TÍTULO I – DIMENSIONES Y PESOS del CAPÍTULO I – DIMENSIONES Y PESOS DE VEHÍCULOS CONVENCIONALES del Anexo I al Decreto Nº 1048/2010 (conf. Dec. Nº 1329/13), el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo Nº 18 Bis.- Compensación por el deterioro ocasionado por el exceso de carga en la vía pública: En todos los casos en que se haya constatado una violación a los artículos anteriores referentes a cargas y/o dimensiones máximas y, en razón del daño por el exceso de carga provocado al camino, calle, obra de arte u obras complementarias la Autoridad de Aplicación exigirá una compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso en una suma equivalente al doble del valor de la multa que se aplique por el exceso de carga de conformidad a la escala prevista por el artículo 58- inciso 18.” Artículo 3º.- MODIFÍQUESE el artículo 31º del TÍTULO III – PRINCIPIOS PROCESALES del CAPÍTULO I – PRINCIPIOS GENERALES del Anexo I al Decreto Nº 1048/2010 (conf. Dec. Nº 1329/13), el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo Nº 31.- Registro de Infractores: La Dirección Provincial de Vialidad llevará el Registro de Infractores a cuyo efecto los órganos de aplicación resultantes de los convenios a que se refiere el artículo 4º de la presente Reglamentación, remitirán copia de las actas de infracción que hayan quedado firme a dicho organismo. De las infracciones que hayan quedado firme, y a

los fines de su registración, se deberá informar al REPAT, al DRNPA y a las distintas Autoridades de Aplicación en donde se tramiten las debidas autorizaciones, homologaciones, habilitaciones y permisos especiales para circular, transportar, comercializar las distintas cargas.”

Artículo 4º.- MODIFÍQUESE el artículo 47º del TÍTULO IV – RÉGIMEN SANCIONATORIO del CAPÍTULO III – PENALIDADES del Anexo I al Decreto Nº 1048/2010 (conf. Dec. Nº 1329/13), que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo Nº 47º.- Unidad de Multa: La pena de multas se fijará en Unidades de Multa (U.M.). Cada U.M. equivale al precio de venta al público de cien (100) litros de gas-oil de máxima calidad, vigente al día cinco (5) del mes en que se produjo la infracción, en la Estación de Servicio YPF de la casa central del Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Córdoba. El Acta de Infracción establecerá el monto de la multa y el importe correspondiente a la compensación por daño por el exceso de carga previsto en el artículo 18 bis, en U.M. indicando la fecha de su aplicación y el plazo de pago, vencido éste, la autoridad de aplicación actualizará el monto de las unidades de multa a la fecha de efectivización.”

Artículo 5º.- MODIFÍQUESE el artículo 58º – Pesos – Inc. 18 del TÍTULO V – FALTAS Y SANCIONES del Anexo I al Decreto Nº 1048/2010 (conf. Dec. Nº 1329/13), el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo Nº 58º.- Pesos Inc.18.- El que circulare con un peso total o por eje superior al autorizado más su tolerancia, será sancionado con una multa de acuerdo a la siguiente escala:

| EXCESO EN KGR. | UNIDADES DE MULTA | COMPENSACIÓN Art. 18 Bis |
|--|-------------------|--------------------------|
| De 0,001 Tn (1 Kg.) a 2 Tn (2.000 kgr.) | 1 | 0 |
| De más de 2 Tn (2.000 kg.) a 3 Tn (3.000 kgr.) | 1,5 | 0 |
| De más de 3 Tn (3.000 kgr.) a 5 Tn (5.000 kgr.) | 2 | 4 |
| De más de 5 Tn (5.000 kgr.) a 10 Tn (10.000 kgr.) | 3 | 6 |
| Mayor a 10 Tn (10.000 kg.) | 4 | 8 |

Artículo 6º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales y Fiscal de Estado. Artículo 7º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a la

Dirección Provincial de Vialidad a sus efectos y archívese. FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - JOSÉ GARCÍA, MINISTRO DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y OBRAS VIALES - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO